

Dictamen nº: **170/10**  
Consulta: **Alcalde de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **23.06.10**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad en su sesión de 23 de junio de 2010, a solicitud del Vicealcalde de Madrid, (por delegación del Alcalde mediante Decreto de 1 de septiembre de 2008), al amparo del artículo 13.1.f) 1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por E.M.V. y L.E.S., por los daños ocasionados al sufrir un accidente de motocicleta en la Avenida de Entrevías y por los que reclaman una indemnización de 22.984,37€ para la primera y 8.669,99 € para la segunda.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 18 de mayo de 2010 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo, cursada a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con una serie de cinco expedientes de responsabilidad patrimonial procedentes del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos del Ayuntamiento de Madrid, remitidos por el Vicealcalde de la capital, por delegación del Alcalde en virtud de Decreto de 1 de septiembre de 2008, mediante escrito de 5 de mayo de 2009. Entre esos expedientes, se encuentra éste que ahora nos ocupa.

Admitida a trámite dicha solicitud con la fecha aludida, se le procedió a registrar de entrada con el número 151/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno, venciendo el plazo para la emisión del dictamen el próximo 23 de junio de 2010.

Su ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección I, cuyo Presidente, el Excmo. Sr. D. Jesús Galera Sanz, firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por unanimidad, en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, celebrada el día 23 de junio de 2010.

**SEGUNDO.-** El expediente de responsabilidad patrimonial remitido trae causa del escrito de fecha 20 de mayo de 2009, sin que sea legible la fecha del sello de presentación, del que sólo se aprecia con claridad, el día del mes 17, y el año 2009 (folios 1 a 4 del expediente), en el que refiere los hechos que motivan su pretensión indemnizatoria, adjuntando la documentación pertinente, de los que junto con los que se deducen del expediente, son destacables los siguientes:

1.- El día 25 de noviembre de 2007, las reclamantes sufrieron un accidente de circulación sobre las 4:10 horas, al pasar el ciclomotor, que conducía una de ellas, sobre un desnivel de la calzada que se encontraba en proceso de asfaltado, según refieren sin señalizar, de cuya existencia no se percató la conductora, según aduce, debido a la falta de iluminación de la indicada vía.

En el lugar de los hechos se personó una patrulla de la Policía Municipal en cuya descripción del accidente se hace constar que el accidente no ha sido presenciado, y que según manifestaciones de la conductora ha perdido el equilibrio ya que la calzada tiene un desnivel, por encontrarse en proceso de

asfaltado (folio 6 del expediente administrativo). En dicho informe se indica que la conductora del ciclomotor era E.M.V.

2.- Como consecuencia del accidente, una de las reclamantes fue atendida en el lugar de los hechos por el SAMUR, en cuyo parte de asistencia se indica que la conductora del ciclomotor sufre contusiones en hombro, codo y rodilla izquierdos con abrasión e inflamación en rodilla. En dicho parte se indica que la conductora del ciclomotor no desea ser trasladada a un hospital por lo que se le recomienda acudir en los próximos días a su médico de cabecera, si nota alguna anomalía o molestia (folio 7 del expediente administrativo).

3.- En el seguimiento de las secuelas padecidas, se incorpora al expediente un informe médico fechado el 3 de abril de 2008, en el que se señala que a raíz del accidente la paciente presenta dolor a nivel cervical en costado, codo y rodilla izquierdo, y que no presenta alteraciones de partes óseas en las radiografías. Se indica también que la paciente presenta dificultades para conciliar el sueño y sensación de angustia persistente, que evolucionan hacia síntomas depresivos (folio 9 del expediente administrativo).

Consta que la conductora del ciclomotor estuvo de baja laboral, desde el día de los hechos hasta el día 5 de noviembre de 2008, según el parte de alta médica incorporado al folio 8 del expediente administrativo.

Por último, se incorpora al expediente un informe del Servicio de Salud Mental de Villaverde de fecha 19 de mayo de 2009, solicitado por la reclamante, en el que se resume su tratamiento psiquiátrico desde mayo de 2008 por los síntomas psicológicos que la reclamante vincula al accidente de moto sufrido (folio 10 del expediente administrativo).

Presenta asimismo una factura de reparación del ciclomotor por importe de 813,89 €.

4.- Respecto de los daños causados a la acompañante de la conductora, no consta, ni en el informe del SAMUR, ni en el de la policía municipal que en el momento del accidente se hiciera constar daño alguno, sin perjuicio de lo cual a la reclamación se acompaña un parte de baja médica desde el 17 de diciembre de 2007, hasta el día 31 del mismo mes, en el que se hace constar como causa de la baja la ansiedad (folios 12 y 13 del expediente administrativo).

Asimismo presenta un informe de urgencia del Hospital Doce de Octubre de Madrid, del día 27 de noviembre de 2007, al que acude por dolor estomacal y en el hemitorax izquierdo, siendo el juicio clínico “*contusión de tráfico*” (folio 13 del expediente administrativo).

De nuevo consta que el 19 de diciembre de 2007 la acompañante de la conductora acude a urgencias, donde es diagnosticada de ansiedad (folio 15 del expediente administrativo)

**TERCERO.-** 1.- Interpuesta la anterior reclamación, el Ayuntamiento de Madrid procede a incoar expediente de responsabilidad patrimonial el día 27 de julio de 2009 (folios 24 y 25) mediante la remisión de la reclamación a A, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.3º del Pliego de Condiciones Técnicas que rige la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil que el Ayuntamiento tiene suscrita con la compañía de seguros B.

2.- En fecha 7 de septiembre de 2009 (folios 27 y 28), se requiere a la acompañante de la conductora para que aporte justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido, en el caso de intervención de otros servicios no municipales, justificante en el que conste el lugar en que se produjo la intervención, declaración en que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del accidente sufrido.

Por su parte en la misma fecha se notifica a la conductora requerimiento para que aporte declaración en que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del accidente sufrido (folios 30 y 31 del expediente administrativo).

En ambos escritos se realiza la advertencia de que, en caso de no cumplimentar el requerimiento en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidas de su solicitud, en aplicación de los artículos 70 y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en relación con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; RPRP).

3.- Mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2009, y firmado por ambas reclamantes, se cumplimenta el requerimiento efectuado.

4.- El 25 de agosto de 2009, se requiere a la Asesora Técnica de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos a fin de que informe sobre determinados extremos:

- Si el desperfecto o deficiencia denunciada existía en la fecha en que tuvo lugar el hecho que motiva la reclamación.
- Si esos servicios técnicos tenían conocimiento de la existencia del desperfecto o deficiencia con anterioridad y motivos por los que no había sido reparada.
- Relación de causalidad entre el daño y el servicio público o la obra.
- Actuación inadecuada del perjudicado o de un tercero
- Imputabilidad a la Administración.

- Imputabilidad a la empresa concesionaria o contratista.
- En caso de imputabilidad a la empresa, indicación de la denominación del contrato del que es adjudicataria, y artículo/s del Pliego de Prescripciones Técnicas que se considera/n incumplido/s. Indicar, también, en ese caso el nombre y domicilio de la empresa concesionaria, contratista o encargada de la conservación.
- Cualquier otro extremo que se considere oportuno y sea de interés para determinar la existencia de responsabilidad, y a quién debe ser imputada.

5.- En fecha 5 de noviembre de 2009, el Departamento de Renovación y Conservación de Vías Públicas emite el informe requerido (folio 40), en el que da cuenta de que “*La empresa C estaba realizando obra en dicho emplazamiento con licencia concedida, (...) con fecha de inicio 23 de julio de 2007, y finalización el 28 de marzo de 2008*”, añadiendo que el departamento tuvo constancia por la red de avisos que el pavimento estaba peligroso a la altura del número 66 de la Avenida de Entrevías el 27 de noviembre de 2007 (esto es, dos días después del accidente). A este informe se incorpora una ficha del sistema AVISA de incidencias, del 27 de noviembre de 2007 a las 13.34 h., en el que se indica que “*Ya ha habido seis accidentes por culpa de la capa de alquitrán de la carretera*”. Se incorpora asimismo una fotografía en la que se muestra un trozo de calzada a la que falta una tira longitudinal de asfalto, y unas vallas de señalización de la zona (folio 42 del expediente administrativo).

6. - Visto el informe anterior, se da trámite de audiencia a la empresa D por plazo de diez días, mediante escrito notificado el 14 de diciembre de 2009 (folios 45 a 47), que comparece, sin que conste haberse efectuado alegaciones por la misma.

7.- A la vista de los trámites anteriores, se da trámite de audiencia a las dos interesadas mediante escrito de 3 de diciembre de 2009, notificado a la

acompañante el 18 de diciembre de 2009 (folios 49 a 56 del expediente administrativo). No se acompaña la acreditación documental de haberse verificado la notificación a la conductora, sino que se acompaña dos veces la misma tarjeta de acuse de recibo del servicio de correos, quizá por error, siendo conveniente que se compruebe esta circunstancia por el instructor del expediente administrativo.

**CUARTO.-** Concluida la instrucción del expediente, por la Jefa del Departamento de Relaciones Institucionales y Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Madrid, se emite propuesta de resolución el 29 de abril de 2010, en la que se declara extemporánea la acción respecto de la acompañante de la conductora y se considera que no existe relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público respecto de aquélla.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes,

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.f) 1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, LCC), según el cual: “1. *El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos (...) f) Expedientes tramitados por (...) las entidades locales (...) sobre: Iº Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada*”.

La solicitud de dictamen ha sido cursada a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con el artículo 14.3 de la LCC (*“Las solicitudes de dictamen de las entidades locales se efectuarán por los Presidentes de las mismas, y se cursarán a través del Consejero competente en relaciones con la Administración local”*), en relación con el artículo 32.2 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Es el Ayuntamiento de Madrid el legitimado, pues, para recabar dictamen del Consejo Consultivo, habiéndose en el caso presente hecho llegar la solicitud al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, mediante oficio del Vicealcalde de 10 de marzo de 2009, adoptado por delegación en virtud de Decreto del Alcalde de 1 de septiembre de 2008.

**SEGUNDA.-** E.M.V. y L.E.S. formulan su pretensión indemnizatoria, al haber sido ellas quienes sufrieron la caída en una calle madrileña, concurriendo en las mismas la condición de interesadas, *ex* artículo 31 de la LRJAP. No obstante lo anterior la conductora carecería de legitimación activa para reclamar los daños correspondientes a la motocicleta dado que en la póliza de seguros de la misma consta otra persona como propietaria de aquélla, sin perjuicio de que la reclamante figura como conductora habitual de la misma. No concurre por tanto en ésta la condición de interesada que la legitimaría para reclamar los daños causados en el ciclomotor.

La legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Madrid, en cuanto que Corporación municipal titular de la vía pública donde tuvo lugar el accidente. Habida cuenta que el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) atribuye a los Municipios competencias en materia de conservación y pavimentación de las vías públicas, este título competencial justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

Sobre este punto se hace oportuno indicar que la propuesta de resolución considera que, aun en el caso de concurrir los requisitos de la responsabilidad, ésta sería imputable a la empresa titular de las obras, que en este caso son obras privadas.

Sin embargo, este Consejo discrepa de dicha consideración. La circunstancia de que las obras se estuvieran realizando por un particular, ajeno a la Administración no empañá el título de imputación al Ayuntamiento.

Sobre el particular, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 362/2004, de 12 de marzo (JUR\2004\249132), estableció: *“Existen en el procedimiento datos suficientes que configuran la relación de causalidad antes aludida, sin que la misma quede desvirtuada por haberse realizado las obras por cuenta de otras empresas adjudicatarias de servicios como el Canal de Isabel II o instalaciones de Gas, dado que es responsabilidad del Ayuntamiento la de mantener y vigilar por el mantenimiento de las aceras en correcto estado de uso por sus conciudadanos, y ello sin perjuicio de su posibilidad de reintegrarse sobre cualquier otro, caso de concurrir motivos para ello que no son de análisis en este procedimiento”*. En idéntico sentido la Sentencia 284/2004, de 2 de marzo, del mismo Tribunal (JUR\2004\249621).

Igualmente, puede traerse a colación la Sentencia, del mismo Tribunal, 1438/2006, de 12 de septiembre (JUR\2007\184807), en la que se afirma que: *“Por lo que se refiere a la alegada falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid, hemos de rechazarla, toda vez que si bien las partes reconocen que las obras que se realizaban en la vía pública los llevaba a cabo la empresa E, no podemos olvidar el deber que impone al municipio el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, en orden de mantener la vía pública en condiciones de seguridad. Por tanto, la responsabilidad, en su caso, tendrá carácter solidario, y el Ayuntamiento, habría incurrido en*

*culpa “in vigilando” si llegara a acreditarse el nexo causal imprescindible entre la incorrectas ejecución de obras en la vía pública por parte de E, y las lesiones cuyo importe se reclaman”.*

De modo análogo, en un supuesto de caída de un motociclista a consecuencia de una zanja, realizada con motivo de unas obras del Canal de Isabel II, que atravesaba la calle y que se encontraba sin señalizar, el mismo Tribunal en su Sentencia 552/2005, de 26 de abril (JUR\2005\157622) señaló que: *“la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento, al omitir la debida inspección de la vía pública siendo el Ayuntamiento responsable de que las obras que se realizan en los espacios públicos municipales se realicen en condiciones de seguridad, y al no haber realizado dichas medidas de control debe responder el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, teniendo en cuenta que los apartados a) y b) del artículo 25 apartado 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a los municipios competencia en materia de seguridad en lugares públicos”*.

En definitiva, a la luz de la anterior doctrina se considera que existe título de imputación suficiente respecto del Ayuntamiento, fundado en el deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad, y ello con independencia de que las obras se estén realizando por cuenta de empresas privadas o particulares.

También en este caso aparece como interesado en el procedimiento la empresa D al ser la empresa que por cuenta propia estaba realizando las obras de canalización de red eléctrica que ocasionaron el levantado del asfalto al que se atribuye la caída.

Dada su condición de interesado en el procedimiento, se ha dado a aquélla trámite de audiencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 84

de la LRJ-PAC y 11 del RPRP, tal y como se ha expuesto en el relato fáctico del presente dictamen.

**TERCERA.-:** Especial examen merece la presentación dentro del plazo legalmente establecido de la reclamación presentada.

Así, el accidente se produjo el día 25 de noviembre de 2007, según afirman las reclamantes y se ve corroborado por el parte de asistencia del SAMUR y el informe de la Policía Municipal, incorporados al expediente administrativo, habiéndose presentado la correspondiente reclamación, según se indica en la propuesta de resolución el 17 de julio de 2009.

Cabe distinguir en este punto los daños inflingidos a cada una de las reclamantes a efectos de analizar si la reclamación se presentó en plazo para cada una de ellas.

Aunque el accidente se produjo el 25 de noviembre de 2007, consta que la reclamante estuvo de baja laboral desde el día de la fecha del mismo hasta el 5 de noviembre del 2008, constando como causa de dicha baja “*Accidente de automóvil*”.

Además aunque no consta el tratamiento médico de las secuelas físicas del accidente, se aportan dos informes médicos, de fecha 3 de abril de 2008 y 19 de mayo de 2009, en el que se da cuenta de las secuelas psicológicas del mismo y su tratamiento.

Por lo tanto, tomando como día de curación la del alta laboral, puesto que no constan otros datos médicos en el expediente, la reclamación se presentó en plazo para la conductora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de LRJAP. “*El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas*”

En cuanto a la acompañante de la conductora, la situación es bien distinta. Efectivamente de acuerdo con el informe de la policía municipal que acudió al lugar de los hechos aquélla resultó ilesa, sin que conste que le fuera dispensada asistencia sanitaria alguna ni por el SAMUR, ni en momentos posteriores. Por otro lado, se presenta junto con la reclamación un parte de baja médica de la acompañante posterior a la fecha del accidente (del 17 de diciembre de 2007), en el que consta como causa de la misma “*Ansiedad*”, que corrobora mediante informe del servicio de urgencias de 19 de diciembre de 2007 del Hospital Doce de Octubre, recibiendo el alta el 31 de diciembre de 2007.

Aplicando el mismo criterio que respecto de la otra reclamante, no puede más que concluirse que la reclamación presentada el 17 de julio de 2009, estaría prescrita respecto de la acompañante, al poder considerarse “*curada*” el 31 de diciembre de 2007. Todo ello sin perjuicio, como decimos de que no consta que sufriera daño alguno en el accidente, y que la vinculación de la ansiedad que padece con el accidente de tráfico resulta únicamente de sus propias manifestaciones.

**CUARTA.-** En la tramitación del procedimiento, se han seguido los cauces previstos tanto en la LRJAP como en el RPRP. Ya hemos hecho mención al informe evacuado por el Departamento de Renovación y Conservación de las Vías Públicas, exigido por el artículo 10.2 de la misma norma reglamentaria y al trámite de audiencia otorgado a todos los que en el procedimiento aparecen como interesados, en un primer momento.

**QUINTA.-** Entrando ya a considerar el fondo de la pretensión que formula las reclamantes, debemos partir de la consideración de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna, y su desarrollo en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP, como bien se razona en la propuesta de resolución, supone la concurrencia de los siguientes requisitos,

según una constante y reiterada jurisprudencia: 1º) La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003 [RJ 2003\6721], 12 de julio de 2005 [RJ 2005\5337] y 31 de octubre de 2007 [RJ 2007\7266], entre otras); 2º) Que entre el evento lesivo y el funcionamiento del servicio público medie una relación directa de causa a efecto, con exclusión de los supuestos en que el daño se haya producido por fuerza mayor (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003 [RJ 2003\886], 9 de mayo de 2005 [RJ 2005\4902] y 16 de octubre de 2007 [RJ 2007\7620], entre otras); y 3º) Que la reclamación se formule en el plazo de un año desde que se produjo el evento lesivo o, en su caso, desde la curación o estabilización de las secuelas, si se trata de daños físicos o psíquicos (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2003 [RJ 2003\8308], 25 de enero de 2005 [RJ 2005\728] y 21 de mayo de 2007 [RJ 2007\3226], entre otras).

Dichas notas han de completarse con la consideración de que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>) de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169), se pronunció al respecto del carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, previniendo frente al riesgo de erigir dicho principio de responsabilidad objetiva en un sistema providencialista que llevaría a la Administración a responder de cualesquiera daños que se produjesen como consecuencia del funcionamiento de un servicio público o de la utilización por los ciudadanos de bienes de titularidad pública, sin exigir la presencia de ese nexo causal de todo punto

imprescindible para la apreciación de dicha responsabilidad. El fundamento primero de dicha Sentencia se pronunciaba en los siguientes aclaratorios términos: “*La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*”.

**SEXTA.-** Acreditada la realidad del daño, que ha de ser evaluable económicamente e individualizado en la reclamante, mediante el informe del accidente de la Policía Municipal y los informes médicos aportados por ella, es necesario analizar si concurre en el presente caso la relación de causalidad definida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según Sentencia de 9 de julio de 2002, RJ 7648, como “*una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Ss de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002–, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa*”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento.

No cabe olvidar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria recae, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, en quien reclama esa responsabilidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999–, 30 de

septiembre de 2003 –recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000-, entre otras).

Aporta la reclamante para acreditar la existencia de la necesaria relación de causalidad informe de la Policía Municipal y del SAMUR, en los que se deja constancia del estado de las accidentadas y de la producción del propio accidente, aunque no indicando la causa del mismo, afirmándose en el informe de la Policía Municipal que no se presencia el accidente.

Por otro lado en el informe del Departamento de Conservación y Reparación de Vías Públicas se reconoce la existencia del desperfecto consistente en la falta de una capa de rodadura en el asfalto. Dicho departamento afirma que tuvo constancia por la red de avisos que el pavimento estaba peligroso a la altura del número 66 de la Avenida de Entrevías el 27 de noviembre de 2007, esto es, dos días después del accidente, llegando a dejar constancia en la ficha del sistema AVISA, de que ya se habían producido seis accidentes como consecuencia de la falta de la capa de alquitrán de la calzada. Ahora bien también se reconoce que la zona de obras se encontraba vallada, de acuerdo con la fotografía que se incorpora al expediente.

Por su parte la empresa encargada de las obras de canalización de energía eléctrica, no realiza alegaciones.

De manera que resulta únicamente acreditada en el expediente administrativo la existencia del desperfecto, dos días después del accidente, y la producción del accidente en el lugar donde se ubica el desperfecto.

La propuesta de resolución considera que no hay relación de causalidad porque las obras en las que se produjo la caída no eran obras de propiedad municipal, sino promovidas por un particular al amparo de una licencia concedida por el Ayuntamiento sin que este hecho constituya título de imputación de responsabilidad, pues el Ayuntamiento debe realizar, respecto

de la licencia, una tarea de vigilancia urbanística. Esta afirmación no puede compartirse porque los desperfectos ocasionados por las obras se causaron en la calzada, y por tanto, vía pública sobre la que el Ayuntamiento tiene un deber de vigilancia y conservación.

Ahora bien, considera este Consejo que de las afirmaciones de la reclamante y de los informes del SAMUR y Policía aportados no puede entenderse acreditada la concurrencia del necesario nexo causal, a cuya acreditación tampoco contribuye el atestado de la Policía Municipal que se limita a indicar que “*según manifestaciones de la conductora ha perdido el equilibrio ya que la calzada tiene un desnivel por encontrarse en proceso de asfalto perdiendo el control y cayéndose a la calzada*”, pero sin apuntar a dicho estado del pavimento como causa del siniestro, ni tampoco a ninguna otra que pudiera haber concurrido.

Por otra parte el desperfecto se encontraba señalizado tal y como se aprecia en la fotografía aportada por el sistema AVISA, mediante una valla de obra con un cartel, a pesar de lo afirmado por la reclamante.

Tampoco en este caso resulta acreditada la escasa iluminación de la calle alegada por la misma, circunstancia que tampoco se recoge en el informe policial efectuado.

En definitiva, los datos aportados no son suficientes para atribuir responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, pues no cabe olvidar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que (Sentencias de 30 de septiembre de 2003, recurso 732/1999, y 13 de septiembre de 2002, recurso 3192/2001) que “*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Pùblicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los*

*administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico".* Explicitado en otros términos, el mero hecho de que los daños se produzcan en un lugar o instalación cuyo mantenimiento corresponde a la Administración, no es suficiente para atribuir a ésta responsabilidad indemnizatoria.

En mérito a lo expuesto cabe concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por no haber quedado acreditados en el expediente la concurrencia de los requisitos necesarios para hacer nacer dicha responsabilidad.

En mérito a todo lo anterior, este Consejo Consultivo formula la siguiente,

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación presentada por L.E.S por extemporánea y respecto de E.M.V. por falta de acreditación del nexo causal.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 23 de junio de 2010